



EXPEDIENTE N° : 420-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA
DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015, consistentes en que BPZ Exploración & Producción S.R.L. cumpla con realizar lo siguiente:*

- (i) *Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de estos residuos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y,*
- (ii) *Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones a fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.*

Se varía la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015, consistente en que BPZ Exploración & Producción S.R.L. implemente un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.

Lima, 30 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015, notificada el 5 de marzo del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. (en adelante, BPZ) por diversas infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

1

Folio 878 del expediente.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ²
1	En el muelle La Cruz, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni con sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
2	En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	En el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora, el tanque de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
4	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
14	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E5 durante los meses de enero a mayo de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
16	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de enero a abril de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
17	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a abril de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
18	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a abril 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
24	En la Barcaza BPZ-01, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
25	En la Plataforma CX-11, el almacenamiento de	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva

² El sustento correspondiente al no dictado de medidas correctivas se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ²
	lubricantes y combustibles se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	
26	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.
27	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma CX-11.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
28	En la Plataforma (<i>flare</i>), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar un sistema separador (cilindro) en el <i>flare</i> de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.
30	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de octubre a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
31	No se realizó el monitoreo de ruido generado en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E4) durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
32	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
35	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar superficial en la Estación E5 de febrero a setiembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
36	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E9 durante el mes de junio de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
38	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
39	No se realizó el monitoreo de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva



2. A través de la Resolución Directoral N° 325-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2015, notificada el 10 de abril del mismo año, se declaró consentida la Resolución



Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que BPZ no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

3. Mediante escrito del 23 de abril del 2015, BPZ remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI referidas a realizar capacitaciones.
4. Por escrito del 16 de setiembre del 2015 el administrado remitió la información referida al cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la implementación de un sistema separador en el *flare* de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina que evite la formación de condensados.
5. Posteriormente, mediante el escrito del 19 de setiembre del 2016, BPZ remitió documentación complementaria sobre el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en virtud del requerimiento realizado por la Subdirección de Instrucción mediante el Proveído EMC-01.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 155-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por BPZ con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

³

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

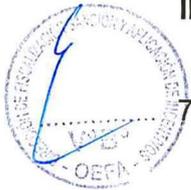
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.

13. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si BPZ cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.
16. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
17. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares – como los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁶.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación



18. Uno de los tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
19. Otro ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios. Estos cursos son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
20. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
21. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
22. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
23. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso

positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)."



que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

24. En síntesis, para garantizar la adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar, compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado, que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
25. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de estos residuos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

26. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de BPZ por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- Almacenar residuos sólidos peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización, en el Muelle La Cruz; conducta que incumple los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(Subrayado agregado)

27. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁷:

⁷ Folio 70 del expediente.



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

28. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que BPZ capacite al personal encargado del manejo de residuos sólidos en el Muelle La Cruz sobre la importancia de una adecuada gestión de residuos sólidos y evite cometer futuras infracciones ambientales al respecto.

29. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que BPZ podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

30. Mediante escrito del 23 de abril del 2015, BPZ remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Lista de Asistencia del curso de capacitación⁸.
- Certificados o constancias que acreditan la capacitación efectuada al personal encargado del manejo de residuos sólidos en el Muelle La Cruz⁹.
- Fotografías del curso de capacitación¹⁰.
- Programa de Capacitación del curso sobre manejo de residuos sólidos en el Muelle La Cruz¹¹.
- Acreditaciones del instructor externo especializado¹².

31. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por BPZ acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

⁸ Folios 889 y 890 del expediente.

⁹ Folios 891 al 912 del expediente.

¹⁰ Folios 913 al 919 del expediente.

¹¹ Folios 920 al 922 del expediente.

¹² Folios 923 al 938 del expediente.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

32. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, almacenar residuos sólidos peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización, en el Muelle La Cruz—, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.
33. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales utilizados.
34. De la revisión del Programa de Capacitación denominado “Gestión Integral de los Residuos Sólidos (Almacenamiento, Tratamiento y Disposición Final)”, se evidencia que la capacitación desarrolló los siguientes once (11) temas:
- 1) Introducción a la gestión de residuos sólidos.
 - 2) Generación de residuos sólidos en el Perú.
 - 3) Marco normativo (Ley N° 27314 y su Reglamento D.S. N° 057-2004-PCM) Ley General de Residuos Sólidos y su modificatoria.
 - 4) Manejo de residuos del ámbito municipal.
 - 5) Manejo de residuos del ámbito no municipal.
 - 6) Almacenamiento de residuos sólidos.
 - 7) Transporte de residuos sólidos.
 - 8) Responsabilidad del generador de los residuos sólidos y líquidos.
 - 9) Acondicionamiento de residuos.
 - 10) Tratamiento de residuos.
 - 11) Disposición final de los residuos sólidos.

(Subrayado agregado)

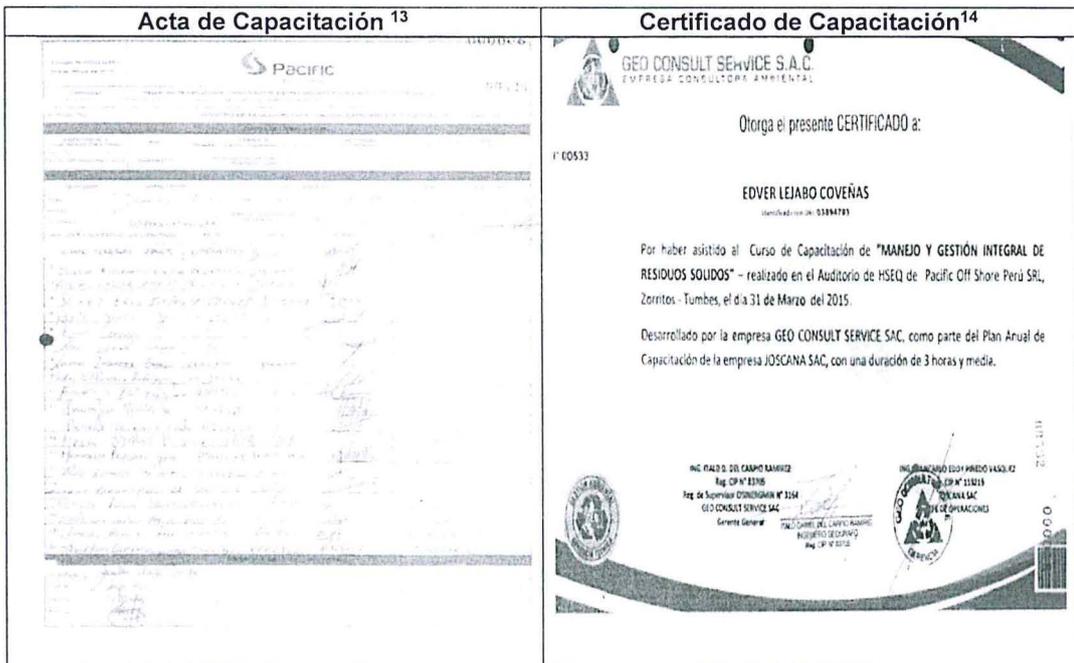
35. De la revisión de los temas desarrollados se verifica que BPZ consideró en la capacitación los aspectos técnicos y legales del manejo y gestión de residuos sólidos.
36. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

37. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
38. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI está vinculada a almacenar residuos sólidos peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización, en el Muelle La Cruz. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de asegurarse de la adecuada gestión de residuos peligrosos.



- 39. Al respecto, BPZ presentó el registro de asistencia de la capacitación realizada el 31 de marzo de 2015. En dicho registro se observa la participación de veinte (20) personas de diferentes áreas operativas, pertenecientes a la empresa y a las empresas especializadas.
- 40. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de los participantes y el área al cual pertenecen. De la misma manera, el certificado de capacitación permite dejar constancia de la formalidad y realización de la misma.
- 41. Al respecto, BPZ remitió la lista de capacitación y los certificados de participación de cada asistente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: BPZ

- 42. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por BPZ, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 43. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión, así como la acreditación de la empresa contratada para la capacitación.

¹³ Folios 889 y 890 del expediente.

¹⁴ Folio 892 del expediente.



44. En el presente caso, la capacitación fue realizada por el señor Ítalo Del Carpio Ramírez, de profesión ingeniero geógrafo (CIP N° 83705)¹⁵, egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de especialización en temas de medio ambiente e industria.
45. Cabe señalar que BPZ presentó la documentación que acredita la especialización del señor Ítalo Del Carpio Ramírez en ciencias ambientales y gestión y manejo de residuos sólidos y conservación del medio ambiente.
46. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.

a) Conclusión

47. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI consistente en capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de estos residuos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
48. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por BPZ, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI .
49. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones a fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

50. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de BPZ por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:
 - No realizar el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ; conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(Subrayado agregado)

¹⁵ El código CIP 93787 está activo. Correspondiente a la consulta del 21 de setiembre de 2016 <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#>.



51. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁶:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

52. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que BPZ capacite al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones, y así prevenir impactos ambientales negativos.
53. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que BPZ podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

54. Mediante escrito del 23 de abril del 2015, BPZ remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Lista de asistencia del curso de capacitación "Mantenimiento Preventivo Regular de los Equipos e Instalaciones"¹⁷.
- Certificados o constancias que acreditan la capacitación efectuada al personal encargado del mantenimiento preventivo de las instalaciones en la Barcaza que está reemplazando a la Barcaza BPZ-01¹⁸.
- Fotografías de la capacitación¹⁹.
- Programa de capacitación del curso de capacitación sobre mantenimiento de la Barcaza que está reemplazando a la BPZ-01²⁰.
- Acreditaciones del instructor externo especializado²¹.

¹⁶ Folio 70 del expediente.

¹⁷ Folios 940 al 941 del expediente.

¹⁸ Folios 942 al 949 del expediente.

¹⁹ Folios 950 al 952 del expediente.

²⁰ Folios 953 al 962 del expediente.

²¹ Folios 963 al 990 del expediente.



- Fotografías que evidencian orden y limpieza en la Barcaza que está reemplazando a la BPZ-01²².

55. En este sentido, corresponde determinar si la información presentada por BPZ acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

56. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, no realizar el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ—, a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.

57. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de la copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.

58. De la revisión del programa de capacitación denominado “Mantenimiento Preventivo Regular de los Equipos e Instalaciones”, se evidencia que la capacitación se dividió en los siguientes temas:

- a) Mantenimiento estándar para preservar el estado adecuado de conservación de los equipos e instalaciones.
- b) Mantenimiento preventivo de:
 - i. Alternadores
 - ii. Motor principal
 - iii. Grúa
 - iv. Grupo electrógeno
 - v. Winche

59. De la revisión de lo anterior se verifica que BPZ consideró en la capacitación aspectos de mantenimiento preventivo de equipos pesados como alternadores, grúa, grupo electrógeno y winche.

60. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

61. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

62. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI está vinculada a no realizar el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de asegurarse del desarrollo de dichas comunicaciones.

²² Folios 991 al 995 del expediente.



- 63. Al respecto, BPZ presentó el registro de asistencias a la capacitación realizada el 12 de abril del 2015. En dicho registro se observa la participación participación de seis (6) personas entre operadores y maniobrista.
- 64. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de los participantes y el área al cual pertenecen. De la misma manera, el certificado de capacitación permite dejar constancia de la formalidad y realización de la misma.
- 65. Al respecto. BPZ remitió la lista de capacitación y los certificados de participación de cada asistente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Lista de asistencia ²³	Certificado de capacitación ²⁴

Fuente: Escrito presentado por BPZ el 28 de junio del 2016.

- 66. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por BPZ, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 67. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión, así como la acreditación de la empresa contratada para la capacitación.
- 68. En el presente caso, la capacitación fue realizada por los siguientes profesionales:

²³ Folio 941 del expediente.

²⁴ Folio 943 del expediente.



- Eber Alexander Lupuche Alburqueque, de profesión electricista industrial, con estudios en el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI.
 - Javier Antonio Agüero, supervisor de izaje, con acreditación de la "Safety Consulting & Training S.A.C" y Ciencias Marítimas Navales.
 - Orestes Rodríguez Medina, de profesión mecánico de mantenimiento, con estudios en SENATI.
69. En virtud de lo anterior, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada referida a la especialización del instructor.

b) Conclusión

70. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2016-OEFA/DFSAI consistente en capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones a fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.
71. En virtud de lo expuesto, la DFSAI ~~concuérda con lo desarrollado~~ en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por BPZ, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI .
72. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: implementar un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados

a) Marco conceptual: variación de una medida correctiva

73. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y estar debidamente motivadas²⁵. Asimismo, dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
74. El referido Artículo 146° de la LPAG²⁶ —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento,

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...)"

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

75. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución²⁷.
76. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

77. Mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de BPZ por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- No evitar ni controlar en la Plataforma (flare) la formación de los gases condensados como producto de la quema, conducta que incumple el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

(Subrayado agregado)

78. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁸:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, un informe técnico que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS, la instalación de un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina.

“Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”.

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental”.

²⁸ Folio 876 del expediente.



79. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que BPZ adopte medidas que eviten o controlen la formación de dichos gases en la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina y así, prevenga impactos ambientales negativos al ambiente.
80. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que BPZ podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

c) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa

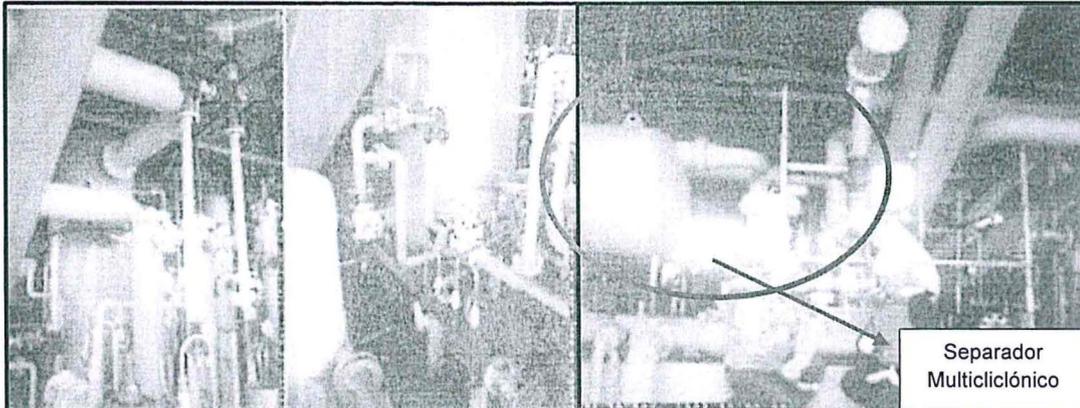
81. Mediante escrito del 16 de setiembre del 2015, BPZ presentó el detalle de las acciones realizadas para evitar la formación de los gases condensados en el *flare* de la Plataforma CX-11 y adjuntó algunas fotografías para sustentar lo ejecutado.
82. Sin embargo, mediante los escritos del 19 y 20 de setiembre del 2016, BPZ presentó documentación más detallada sobre las acciones que realizó para evitar la formación de dichos condensados, conforme lo siguiente:
 - a. Copia de la Carta N° BPZ-EN-ARG-220-2015, mediante la cual BPZ señala al OEFA la culminación de los trabajos del Sistema de Filtrado Multiciclónico.
 - b. Fotografías del Recipiente denominado V-180 KP DRUM (que se utiliza para la separación de líquidos) y de la estructura del *flare* de la Plataforma CX-11
 - c. Informe Final que detalla las acciones que realizó el administrado para implementar la medida correctiva, incluyendo el cronograma de ejecución de actividades, fotografías y certificado de entrega de la obra.
 - d. Coordenadas UTM WGS 84 de ubicación del equipo Multiciclónico en la Plataforma CX-11.
83. De la revisión de la documentación remitida por BPZ se observó que el administrado realizó dos acciones para identificar la causa de la formación de condensados en el *flare* de la Plataforma CX-11, las cuales consistieron en lo siguiente:
 - (i) Evaluar el diseño e ingeniería de los recipientes y separadores (utilizados para efectuar el proceso de separación física de los tres (3) fluidos: gas, petróleo crudo y agua) ubicados en la plataforma CX-11.
 - (ii) Verificar el funcionamiento de todas las líneas de líquidos (crudo y agua) que eran descargadas hacia el Knock Out Drum V-180.
84. Al respecto, BPZ señaló que como resultado de dicha evaluación, identificó la causa de la formación de condensados en el *flare* de la Plataforma CX-11, la cual correspondía a la existencia de una línea de alivio de petróleo crudo proveniente de la descarga del separador de totales V-100, la cual se encontraba descargando líquidos hacia la Knock Out Drum V-180. Por tal motivo, BZP procedió a la reubicación de la línea de alivio de petróleo crudo hacia el tanque sumidero V-170, a fin de eliminar el goteo potencial de líquidos hacia el *flare*.
85. Luego de ello, BPZ agregó que inició el proyecto "Eliminación de líquidos en el gas de CX11" con la finalidad de evitar la formación de condensados debido a la inadecuada separación de petróleo y gas para la quema y además salvaguardar la integridad del compresor CX11-K-430 ante la presencia de líquidos en el gas de succión. Por tal motivo, BPZ señaló que procedió a instalar el "Sistema de Filtrado Multiciclónico" y que la ejecución de este proyecto cumple con el objetivo planteado



por la medida correctiva de la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI para el control de gases condensadores.

86. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados por BPZ para acreditar la instalación del Sistema de Filtrado Multiciclónico, se verificó el procedimiento y la instalación del referido sistema, tal como se muestra a continuación:

Instalación de los equipos del Sistema de Filtrado Multiciclónico



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: BPZ

87. BPZ recalca que el separador multiciclónico es un equipo de alta tecnología que posee internos de alta eficiencia denominados "ciclones", los cuales -por el efecto ciclón que generan en su interior- propician la separación de gases y sólidos/líquidos basándose en la diferencia de densidades existente, de tal manera que esto propicia la separación de las partículas líquidas y/o sólidas que son arrastradas en la corriente de gas desde del Separador de Producción CX-11-V-100 obteniendo un gas exento de líquidos y/o sólidos hacia el proceso.
88. En este punto es importante recordar que la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI buscaba que BPZ implemente un sistema separador (cilindro) en el *flare* de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina a fin de evitar la formación de condensados, tal como indicaba su instrumento de gestión ambiental.
89. Ello, debido a que el cilindro separador²⁹ es parte importante del sistema de antorcha (*flare*), toda vez que trabaja como medio de contención de los líquidos (forma de gotas) que caen a la superficie (suelo o cuerpo de agua).

²⁹

7.6.3 Cilindros

Forma parte del sistema de antorcha adecuadamente diseñado incluye por lo menos dos depósitos para propósitos especiales: un cilindro de sello líquido y *un cilindro separador*. Estos depósitos sirven, cada uno, para una función especial tendiente a aumentar la seguridad del sistema total.

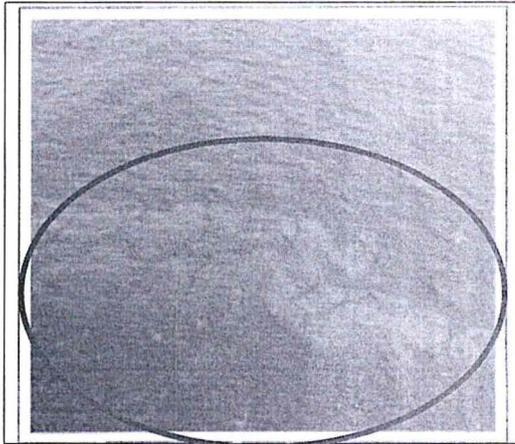
(...)

Esto puede dar por resultado gotas flameantes que cubran el área o líquido flameante que se derrame de la corona de la antorcha, generando un serio peligro para la instalación y el personal. La incorporación en el sistema de antorcha de un *cilindro separador* adecuadamente diseñado puede resolver este problema.

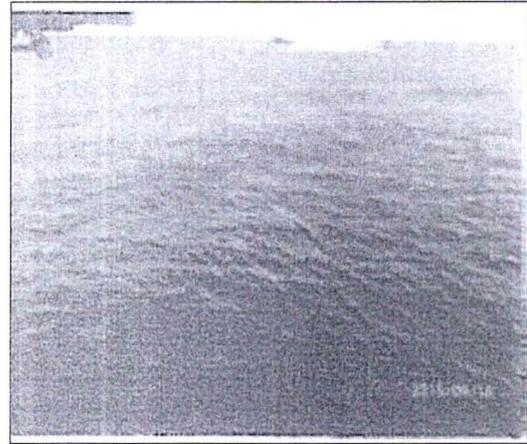
El segundo inconveniente es la presencia de gotas parejas muy pequeñas, que pueden reducir dramáticamente la capacidad de la antorcha de funcionar sin humo. Las gotas muy pequeñas, que pasan a través del cilindro separador, con frecuencia se condensan para formar gotículas mayores en la corriente del sistema que sale del cilindro separador. Este problema puede eliminarse localizando el cilindro separador muy cerca o en la base de la torre de la antorcha. La remoción de gotas líquidas muy pequeñas no se puede lograr a través de una simple



90. En ese sentido, BPZ remitió los medios probatorios en los que se verifica que en la superficie del mar ya no se observa la presencia de hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:



2012: Películas visibles de hidrocarburos sobre el agua de mar a la altura del flare de la Plataforma CX-11



2016: Superficie marina sin presencia de hidrocarburos

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: BPZ

d) **Variación de la medida correctiva ordenada**

91. Es importante resaltar que la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI tenía por finalidad que BPZ adecúe sus actividades a una obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental, denominado "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina" en el Lote Z-1³⁰, tal como se señala a continuación:

(...)

5.4.5 Plan de Manejo durante la etapa de Producción

A,- Sub-Programa de Manejo de Quema de Gas

(...) El quemado de gas se deberá realizar en condiciones controladas de combustión completa en la que se obtendrá directamente anhídrido carbónico y agua.

Control de formación de condesados la que formaría una lluvia intermitente de fuego de hidrocarburos desde la llama, para lo cual se deberá contar en el sistema un cilindro separador en la base del flare, debiéndose controlar con la información meteorológica (dirección y velocidad del viento) y las inversiones de temperatura (...)

(Subrayado agregado)

92. No obstante, se verifica que **BPZ implementó una medida distinta a la obligación derivada de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI** y, por tanto, distinta a las acciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de evitar la formación de los gases condensados en el flare de la Plataforma CX-11.

reducción en la velocidad de la corriente de gas. Para eliminar efectivamente las gotas líquidas muy pequeñas, deberá emplearse un ciclón centrífugo modificado para superficies húmedas u otro dispositivo similar
Visto en: Guía ambiental para el quemado de gas en instalaciones de exploración y producción petrolera.

³⁰ Página V-29 del EIA del Yacimiento Corvina.



93. Por lo antes expuesto, corresponde a esta Dirección variar la medida correctiva, objeto de análisis en los siguientes términos, a fin de que BPZ adecúe su conducta a la normativa ambiental:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
BPZ deberá actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con la implementación del Sistema de Filtrado Multiciclónico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BPZ deberá presentar ante la DFSAI del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.

94. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente varía la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI, sin cuestionar ni modificar, bajo ningún extremo, la declaración de responsabilidad efectuada.

a) **Conclusión**

95. De esta manera, se acredita que BPZ adoptó las medidas que eviten o controlen la formación de gases condensados en el *flare* de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina.
96. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el informe técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por BPZ, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con evitar o controlar la formación de gases en la Plataforma Cx-11.
97. No obstante, dado que BPZ ha implementado una medida distinta a la ordenada mediante Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI, corresponde a esta Dirección variar la medida correctiva.
98. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que lo dispuesto en este extremo no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de BPZ, encontrándose dentro de ellas la vinculada a la comunicación a la Autoridad Certificadora de cualquier modificación a sus instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones derivadas del cumplimiento de la medida correctiva variada.
99. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de BPZ, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BPZ Exploración & Producción S.R.L., referidas a lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de estos residuos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y,
- (ii) Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones a fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.

Artículo 2°.- VARIAR Y DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2015 referida a implementar un sistema separador (cilindro) en el *flare* de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BPZ Exploración & Producción S.R.L.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA